



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210053400
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN PARRA PERDOMO.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Sostiene el accionante que, el 22 de octubre de 2020 presentó a la institución educativa accionada derecho de petición en donde solicitó copia “del CD con el audio entregado en la fecha 17-12-2018”.

Agrega que, a la fecha no se le ha hecho entrega del documento solicitado.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, le “*entregue copia física del respectivo CD con al audio de la conversación entre el Ing. Hoffman y mi persona, que sea funcional y reproducible en su totalidad. 2. Que se abra investigación disciplinaria correspondiente a las respectivas estancias que no han cumplido con el derecho a la solicitud de petición, mas cuando se han transcurrido más de los días establecido y autorizados por la ley para responder una petición como la que he interpuesto y más de los días por pandemia, sumado que ahora esta funcionando la parte administrativa de la universidad normalmente.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por carencia actual de objeto, por hecho superado. En ese sentido, indicó que el estudiante “*JUAN SEBASTIAN PARRA PERDOMO, registró en el sistema Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Felicitaciones - PQRSDF de la Universidad Militar Nueva Granada, las incidencias Z3600 del 22-10-2020 y J4071 del 12-04-2021, mediante las cuales solicitó copia del audio en CD que el mismo accionante había radicado en la institución con solicitud de investigación el 14 de diciembre de 2018*”.

Que el 2 de julio pasado el “*Decano de la Facultad de Ingeniería de la sede Bogotá le dio respuesta a la petición de accionante registradas bajo las incidencias Z3600 y J4071 del 22-10-2020 y del 12-04-2021*”, para lo cual “*se dispuso el traslado de unos funcionarios de la Facultad de Ingeniería (...) con el fin de ubicar el CD solicitado por el accionante, y el mismo día, a través de correo electrónico a los correos est.juan.parra9@unimilitar.edu.co y jsebasparra@gmail.com y al correo de estudiante u1802749@unimilitar.edu.co, se le informó al accionante JUAN SEBASTIAN PARRA PERDOMO, que puede acercarse y reclamar el CD, en la oficina de correspondencia de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá*”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos*

por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; **peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles;** y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la institución educativa accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 22 de octubre de 2020 y reiterada 12 de abril de los corrientes, en las que solicitó “*requiero copias de esa información que yo les entregue en especial el CD con el audio que adjunte con la solicitud de investigación (incidencia C2193), adjunto impresión de la respuesta. Dir Cr55a 169a-10 Int 2 Apt 406 Att Juan Sebastian Parra Perdomo CC 1019137410.*” y “*El presente es para nuevamente solicitar de los archivos escritos y audio mencionados en el documento que abre apertura a la incidencia Z3600, adjunto impresión del sistema de pqrs de la universidad y correo de*

solicitud, puesto que el derecho de petición fue interpuesto el 22 de octubre del 2020 y es fecha y hora que no he recibido los documentos y audio solicitado”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que en respuesta brindada el pasado 2 de julio le informó al promotor que se encuentra a su disposición el documento solicitado en su petición.

Revisada la respuesta brindada, se advierte que en ella se le informó al quejoso que *“Respetado estudiante Juan Parra, Cordial saludo, De manera atenta me permito informar que la copia del cd radicado el 14 de diciembre de 2018, bajo la incidencia N 2193 **ya está disponible**. La copia solicitada puede ser reclamada en la oficina de correspondencia de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.”*. (se destaca)

En ese orden, si bien la respuesta brindada lo fue por fuera del término legal, lo cierto es que en la hora actual se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron, si se considera que la institución educativa accionada ya puso a disposición del promotor el documento requerido.**

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la institución accionada durante el trámite constitucional dio repuesta a la petición para lo cual le comunicó al accionante que el documento solicitado (CD) ya se encuentra a su disposición y de ello tiene conocimiento el actor, pues en comunicación remitida al despacho el pasado 6 de julio informó de ello.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JUAN SEBASTIAN PARRA PERDOMO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfbe4925d0e418831c52726fefdc4aef926ae19ff5263956c24096c2c55cd6e

Documento generado en 13/07/2021 04:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>